

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00078-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 de marzo de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000613-2020

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02129-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : WILLIAM MANUEL TAMARA COTILLO

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 72 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

SANCIÓN : Multa: 0.674 UIT
Decomiso: Recurso hidrobiológico pejerrey (0.8191 t.)

SUMILLA : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILLIAM MANUEL TAMARA COTILLO**, contra la Resolución Directoral n.° 02129-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

VISTOS:

El Recurso Administrativo interpuesto por el señor **WILLIAM MANUEL TAMARA COTILLO**, en adelante el señor **WILLIAM TAMARA**, con DNI n.° 80337618, mediante escrito con Registro n.° 00056295-2023¹, presentado el 08.08.2023, contra la Resolución Directoral n.° 02129-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2023.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado WILLIAM TAMARA su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación a aquella consignada en el SITRADO.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Vehículos n.° 02-AFIV-000216 del 08.05.2020, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que en el interior de la cámara isotérmica de placa AMZ-842, se almacenaban 1,000 Kg. del recurso pejerrey, arrojando el muestreo biométrico 91.91% de ejemplares juveniles, que excede 81.91% de ejemplares en tallas menores a la tolerancia establecida por ley (parte de muestreo n.° 02-PMO-007887), procediéndose al decomiso de 819.10 Kg. del mencionado recurso (Acta general N° 02-ACTG-004382).
- 1.2 Mediante Resolución Directoral n.° 02129-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2023², se sancionó a **WILLIAM TAMARA** por almacenar/transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura, infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias³, en adelante RLGP, imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.° 00056295-2023, presentado el 08.08.2023, **WILLIAM TAMARA** interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

II. CUESTIÓN PREVIA

2.1 Determinación de la vía correspondiente para tramitar el escrito con Registro 00056295-2023 presentado el 08.08.2023

El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444⁴, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.

Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSAPA, establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, **únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes**, con el cual se agotará la vía administrativa.

El artículo 30 del REFSAPA, señala que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para*

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00004222-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 017692, el día 14.07.2023.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatoria.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”.

Así pues, el REFSAPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones, como órgano superior competente, que en segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones.

En el presente caso, mediante escrito con Registro n.° 00056295-2023 del 08.08.2023, el señor **WILLIAM TAMARA** presenta recurso de reconsideración contra la resolución Directoral n.° 02129-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2023; no obstante, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, corresponde ser encauzado como un recurso de apelación y; por tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso impugnativo interpuesto por el señor **WILLIAM TAMARA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y se analizarán los argumentos del señor **WILLIAM TAMARA**:

4.1 Sobre la existencia de nuevos medios probatorios que demuestran la vulneración del debido procedimiento y el derecho de defensa

Alega que con la Minuta y contrato de compra-venta de la cámara isotérmica se demuestra que no cometió infracción, ya que la enajenación de bienes se regula por el artículo 947 del Código Civil, no requiriéndose inscripción registral; entonces, afirmar que recién REPRESENTACIONES WILLIAM ADOLFO E.I.R.L. adquiere la propiedad el 26.11.2020, inscrito en Registros Públicos el 02/12/2020, fecha posterior al día de la infracción, no resulta válido.

Al respecto, debe precisarse que la propiedad permite, entre otros aspectos, usar un bien⁵, siendo además la posesión el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad⁶.

Ahora bien, en relación a la invocación del artículo 947 del Código Civil, si bien la transferencia de propiedad de una cosa mueble se efectúa con la tradición⁷, dicho articulado hace una salvedad legal, la cual resulta aplicable, en tanto que en el asiento B00001 de la partida electrónica N° 11028080 de la Oficina Registral Casma de la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz

⁵ **Artículo 923.- Noción de propiedad**

La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

⁶ **Artículo 896.- Noción de posesión**

La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

⁷ **Transferencia de propiedad de bien mueble**

Artículo 947.- La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, **salvo disposición legal diferente.** (El resaltado es nuestro).



corre inscrito el aumento de capital y modificación de constitución de la empresa Representaciones William Adolfo E.I.R.L., conforme al Acta de fecha 21.11.2020, en la cual se decide su aumento de capital por nuevo aporte en bienes no dinerarios, inserto en la Escritura Pública de fecha 26.11.2020 otorgada ante Notario Público Eduardo Pastor La Rosa.

Conforme a lo expuesto, y en aplicación del artículo 22 de Decreto Ley N° 21621, Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada⁸, la transferencia de bienes muebles como aporte a una EIRL opera desde su entrega a la empresa y declaración del aportante; en consecuencia, para el presente caso, la declaración de aportante opera desde la suscripción del Acta de fecha 21.11.2020, mediante la cual se decide el aumento de capital de la empresa Representaciones William Adolfo E.I.R.L. por nuevo aporte en bienes no dinerarios (cámara isotérmica de placa AMZ-842), fecha posterior a la comisión de la infracción (08.05.2020).

En esa línea, del Acta de Fiscalización Vehículos n.° 02-AFIV-000216 del 08.05.2020 se acredita que **WILLIAM TAMARA** ejercía la posesión de la cámara isotérmica con placa AMZ-842 al momento de la comisión de la infracción; asimismo, en la partida electrónica n.° 53384189 inscrita en la Sunarp, Zona Registral N° IX Sede Lima, corre la transferencia de propiedad de la cámara isotérmica con placa AMZ-842 por parte de **WILLIAM TAMARA** a favor de la empresa REPRESENTACIONES WILLIAM ADOLFO E.I.R.L., en virtud de la Escritura Pública de fecha 26.11.2020, la cual deriva del aporte a la EIRL mencionada en el párrafo anterior; ello sin perjuicio que el titular-gerente de la mencionada empresa es **WILLIAM TAMARA**; en consecuencia, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de los hechos imputados, ello en observación del Principio de Causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Por tanto, lo alegado por **WILLIAM TAMARA** carece de sustento.

4.2 Sobre la prescripción de la facultad sancionadora de la administración

Invoca el artículo 252 del TUO de la LPAG⁹, que faculta al administrado a deducir la prescripción, solicitando se reconsidere dicho extremo.

⁸ Artículo 22.- La transferencia a la Empresa de los bienes no dinerarios materia del aporte opera en caso de:

(...)

b. Bienes muebles, al momento de su entrega a la Empresa, previa declaración del aporte por el aportante.

⁹ Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dichos cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.



Por la prescripción, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe a los cuatro (4) años, siendo que en el presente caso, los hechos materia de infracción se desplegaron el día 08.05.2020, y la resolución sancionadora fue emitida el día 12.07.2023; en consecuencia, a la fecha de dicho acto administrativo, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas no había prescrito.

Por tanto, lo alegado por **WILLIAM TAMARA** carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA; el TULO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TULO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 009-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.03.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el escrito con Registro n.º 00056295-2023 de fecha 08.08.2023, presentado por el señor **WILLIAM MANUEL TAMARA COTILLO**, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en el numeral 2.1 de la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILLIAM MANUEL TAMARA COTILLO** contra la Resolución Directoral n.º 02129-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **WILLIAM MANUEL TAMARA COTILLO**, conforme a ley. Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

